



Boletín Oficial de Cantabria

AÑO LIII

Viernes 22 de diciembre de 1989.— Extraordinario n.º 10

Página 917

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Val de San Vicente, Villafufre.— Aprobación definitiva de los Impuestos y Tasas Municipales con sus correspondientes Ordenanzas Regulatoras 918

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE

E D I C T O

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día veintitres de agosto, número 10/1989, y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 193 de 27 de septiembre de 1989, relativo a la aprobación provisional de la implantación de los tributos y ordenanzas fiscales de impuesto sobre construcciones y obras; tasa de licencias de autotaxis; licencias urbanísticas y licencias de apertura y precios públicos de ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas; de puestos, barracas, casetas de feria e industrias callejeras y ambulantes; de ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de terrenos de uso público; de entrada de vehículos a través de las aceras; y por suministro de agua; sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17,3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedan definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70,1 de la Ley Básica de Régimen Local, con la publicación como anexos del presente Edicto, del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas fiscales referidas.

Val de San Vicente, a 13 de noviembre de 1989

EL ALCALDE PRESIDENTE,



anexo al Edicto del B.O.C.

DON EMILIO ANGEL ALVAREZ FERNANDEZ, FUNCIONARIO CON HABILITACION DE CARACTER NACIONAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE, CANTABRIA.

CERTIFICA: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión 10/1989, de 23 de agosto, en los puntos 6,7 y 8 del Orden del día, adoptó los acuerdos de aprobación provisional de la imposición y ordenación del impuesto sobre construcciones y obras; tasas sobre licencias de autotaxis, licencias urbanísticas y licencias de apertura de establecimientos; y precios públicos de ocupación de terrenos con mesas y sillas; de puestos, barracas, casetas de feria e industrias callejeras; entrada de vehículos a través de las aceras; suministro de agua y postes cables y palomillas.

También se acordó derogar las ordenanzas vigentes, con efectos del 1 de enero de 1990, sin perjuicio de exigir a los contribuyentes las deudas devengadas y no satisfechas con anterioridad.

Exponer al público el acuerdo de aprobación provisional y las correspondientes Ordenanzas, a fin de que puedan ser examinadas por los interesados y formular la oportuna reclamación.

Y por último, de no presentarse las reclamaciones en tiempo y forma, considerar elevados a definitivos dichos textos de los acuerdos y publicar los mismos y los textos íntegros de las Ordenanzas.

Y para que conste, se libra la presente, con el visto bueno del señor Alcalde Presidente, en Val de San Vicente, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º

EL ALCALDE PRESIDENTE,



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO PRIMERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60,2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el Ayuntamiento de Val de San Vicente.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO SEGUNDO

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Val de San Vicente.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO TERCERO

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiera el artículo 339 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de las obras en los demás casos.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

ARTICULO CUARTO

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, en su totalidad.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se establece.

3. El tipo de gravamen será el 2,40 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia municipal.

EXENCIONES

ARTICULO QUINTO

Estarán exentas de tributar por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aquellas que sean solicitadas por el Estado, la Comunidad Autónoma de Cantabria y las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores de Val de San Vicente.

GESTION

ARTICULO SEXTO

1. Cuando se conceda la licencia municipal de obras, o en el momento de iniciarse éstas, se practicará una liquidación que tendrá carácter provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio profesional correspondiente. En otro caso la base imponible se calculará por los servicios técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado de las construcciones, instalaciones u obras.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible a que se refiere el número anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO SEPTIMO

Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 1249 de la Ley General Tributaria.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS PALLIDAS

ARTICULO OCTAVO

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES**ARTICULO NOVENO**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77º y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 12º de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Pleno municipal, en sesión 10/1989, de 23 de agosto, y regirá a partir del 1 de enero de 1990 para este ejercicio y los sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE PRESIDENTE,

EL SECRETARIO MUNICIPAL,



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

**FUNDAMENTO LEGAL****ARTICULO PRIMERO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR**ARTICULO SEGUNDO**

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa:
 - a) La concesión, expedición y registro de la licencia, autorización para el servicio de transporte en vehículo de alquiler y autotaxi de la clase B del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.
 - b) El uso y explotación de las licencias de clase B.
 - c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
2. Obligación de contribuir. Nace y se devenga la tasa en la fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia.
3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33º de la Ley General Tributaria, que se indican:
 - a) Por la concesión, expedición y registro y por el uso y explotación de las licencias de clase B, la persona a cuyo favor se expida.
 - b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**ARTICULO TERCERO**

1. La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.
2. La cuota tributaria se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:
 - I. Concesión, expedición y registro de licencias, por cada una de las licencias de clase B, 15.000 pesetas.
 - II. Uso y explotación de licencias de clase B, por cada una al año 6.000 pesetas.
 - III. Substitución de vehículos de la clase B, por cada una de las licencias 5.000 pesetas.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES**ARTICULO CUARTO**

No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA**ARTICULO QUINTO**

La autorización se concederá a instancia de parte, y una vez concedida se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a ella.

ARTICULO SEXTO

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones que se traten y realizados los servicios solicitados.

Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124º de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) Elementos esenciales de la liquidación
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTICULO SEPTIMO

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de la Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES**ARTICULO OCTAVO**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77º y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se dice en el artículo 11º de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, 39/88.

PARTIDAS FALLIDAS**ARTICULO NOVENO**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA**DISPOSICION FINAL**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse el uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Pleno municipal en sesión número 10/1989, de 23 de agosto.

EL ALCALDE PRESIDENTE,

EL SECRETARIO MUNICIPAL,



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXISTENTES POR LA VIGENTE LEY DEL SUELO

FUNDAMENTO LEGAL**ARTICULO PRIMERO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15º a 19º de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, se establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178º de la vigente Ley del Suelo y 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR**ARTICULO SEGUNDO**

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el anterior artículo, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
2. Obligación de contribuir. Nace con la petición de la licencia o desde que ésta debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.
3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concep-

to de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33º de la Ley General Tributaria, - que sean propietarias o poseedoras, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Son substitutos del contribuyente los constructores o contratistas de dichas obras.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO TERCERO

1. Base imponible. Se tomará como base imponible de la tasa la siguiente:

a) El coste real y efectivo de la obra, que corresponderá con el presupuesto total de ejecución del proyecto visado por el Colegio profesional competente, o por declaración y presupuesto presentado por el interesado, o por valoración del servicio técnico municipal, para el caso de obras de nueva planta, obras menores, modificaciones de estructura y aspecto exterior de los edificios, así como el caso de los movimientos de tierra.

b) El coste real y efectivo de las viviendas, locales o instalaciones, cuando se trata de licencias de primera ocupación o de cambios de uso de los edificios.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

2. La cuota tributaria. Se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

I. Para las obras del apartado a) del número anterior, con presupuestos definitivos hasta 500.000 pesetas, exento de tasas.

II. Para las obras del apartado a) del número anterior, con presupuestos definitivos de 500.001 a 2.000.000 de pesetas, la tasa aplicable será del 0,1 por 100 sobre el presupuesto.

III. Para las obras del apartado a) del número anterior, con presupuestos definitivos de 2.000.001 a 10.000.000 de pesetas, la tasa aplicable será del 0,6 por 100 sobre el presupuesto.

IV. Para las obras del apartado a) del número anterior, con presupuesto superior a los 10.000.000 de pesetas, la tasa será del 1,60 por 100 sobre el presupuesto.

V. En el caso del apartado b) del número anterior, se aplicará el porcentaje del 0,2 por 100 del coste real, pudiendo tomar como base imponible sustitutoria el coste real de obras de nueva planta.

VI. En el caso del apartado c) del número anterior, la tasa aplicable será del 1,0 por 100 del valor señalado de los terrenos y construcciones.

ARTICULO CUARTO

1. En caso de desestimiento en la petición de la licencia, una vez que se hayan iniciado los trámites de información, inspección o administrativos, se liquidará el 60 por 100 de los derechos a ellos correspondiente.

2. Una vez haya caducado la licencia por el transcurso de seis meses, o desde que pase idéntico plazo desde el requerimiento de pago de la tasa, no se admitirá renuncia o desestimiento.

3. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los seis meses siguientes a la concesión no se han iniciado las obras o si han permanecido igual tiempo paradas desde su inicio.

ARTICULO QUINTO

Caducada la licencia los interesados deberán de solicitar de la administración municipal la oportuna renovación, en las mismas condiciones que la autorización caducada.

Por la primera renovación que se obtenga abonarán los interesados el 10 por 100 de los derechos inicialmente pagados, con un mínimo de 500 pesetas; la segunda renovación abonará un 20 por 100 de los derechos inicialmente pagados, procediéndose necesariamente para las siguientes a la revisión de los precios por el servicio técnico municipal.

ARTICULO SEXTO

No se admitirán exenciones o bonificaciones alguna en la presente tasa.

Excepcionalmente, y por razones de ornato público, belleza de poblaciones, así como en el caso de mejoras en explotaciones ganaderas cuyo presupuesto total se encuentre entre las cuantías del artículo 3º, 2, III y IV, podrá acordarse una bonificación nunca superior al 80 por 100 del importe de la tasa.

ARTICULO OCTAVO

Cuando alguna obra se inicie sin disponer de la correspondiente licencia municipal, pagarán los solicitantes o substitutos el doble de la tasa correspondiente.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO NOVENO

1. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124º de la Ley General Tributaria que se indican a continuación:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las cuotas correspondientes a esta Ordenanza se satisfarán en efectivo en la caja municipal.

3. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO DECIMO

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77º y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11º de la reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO UNDECIMO

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión 10/1989, de 23 de agosto.

EL ALCALDE PRESIDENTE,

EL SECRETARIO MUNICIPAL,



[Handwritten signature of the Mayor]

[Handwritten signature of the Municipal Secretary]

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO PRIMERO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15º a 19º de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por las licencias de apertura de establecimientos en el término municipal de Val de San Vicente.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO SEGUNDO

1. Hecho imponible. Lo constituye la actividad municipal tendente a verificar si los establecimientos comerciales e industriales reúnen las condiciones idóneas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. Obligación de contribuir. Nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió de solicitarse, en el supuesto de que fuera obligada.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la renuncia o desestimiento del solicitante.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) La primera instalación.
- b) Traslado del local.
- c) Cambio de titularidad.

- d) Cambio de actividad.
e) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimiento.

BASES Y TARIFAS

ARTICULO TERCERO

Las tarifas de la presente Ordenanza se satisfarán por una sola vez, en el momento de la concesión de la licencia, y serán el equivalente al 300 por 100 de la cuota tributaria total del Impuesto sobre Actividades Económicas, incluido por tanto el recargo municipal.

Las licencias que se soliciten para espectáculos públicos itinerantes, de carácter lucrativo, devengarán una tarifa de 3.000 pesetas diarias.

Los derechos de expedición de la licencia quedarán limitados al pago de 15.000 pesetas cuando se trate de actividades comerciales o industriales exentas del pago de Impuesto sobre Actividades Económicas y para el caso de traslado forzoso del local.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO CUARTO

Los cambios de titularidad liquidarán el importe del 50 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas de la anualidad correspondiente.

Los solicitantes de licencias de apertura de instalaciones sujetos a más de un epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas tributarán el importe resultante de aplicar el 300 por 100 por el epígrafe de más cuota, a lo que se añadirá el 50 por 100 de cada uno de los restantes.

Estarán exentos del pago de la tasa los traslados que se produzcan por razones urbanísticas impuestas, derribos de fincas, hundimientos, incendios y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes o disposiciones oficiales.

No se concederá ninguna exención o bonificación más que las recogidas en los párrafos anteriores.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO QUINTO

1. Las personas obligadas al pago de la presente exacción deberán presentar en las oficinas municipales la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento, acompañando copia del documento nacional de identidad y el alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como cuantos documentos vengan exigidos por el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas, y los que sean requeridos por la administración municipal dirigidos a verificar las condiciones de la instalación del local.

2. El Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes para denegar, y si fuera preciso revocar, las licencias de aquellos establecimientos que carezcan de las necesarias condiciones para el desarrollo de la actividad, en especial las que se recogen en el Decreto 2414/61, de 30 de noviembre y demás disposiciones vigentes.

3. Las licencias otorgadas caducarán:

a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no se hubiera abierto al público o no se hubiera hecho efectivo el importe de la tasa.

b) Si después de haber iniciado el establecimiento su actividad permanece cerrado más de seis meses consecutivos. Este plazo será de un año para el caso de cierre temporal por interrupción de las actividades de la industria o comercio estacional.

ARTICULO SEXTO

1. El pago de la cuota se efectuará en la caja municipal, previa liquidación para ingreso directo.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124º de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las deudas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO SEPTIMO

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, si como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77º y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11º de

la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO OCTAVO

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión número 10, de 23 de agosto de 1989.

EL ALCALDE PRESIDENTE,

EL SECRETARIO MUNICIPAL,



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO PRIMERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117º de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se registrá por la presente ordenanza.

SUJETO PASIVO

ARTICULO SEGUNDO

Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33º de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva licencia municipal.

TARIFAS

ARTICULO TERCERO

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

- I).- Ocupación por temporada, con mesas y sillas, sobre terrenos de uso público en las entidades de población de Pechón y Unquera, DOSCIENTAS CINCUENTA (250) PESETAS el metro cuadrado.
- II).- Ocupación por temporada, con mesas y sillas, sobre terrenos de uso público en el resto de las entidades de población del término municipal, CIENTO CINCUENTA (150) PESETAS el metro cuadrado.

OBLIGACION DEL PAGO

ARTICULO CUARTO

1. La obligación del pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas, durante los meses de cobranza voluntaria que sean aprobados por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Caja municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones del precio público, de una sola vez, durante los meses de cobranza voluntaria que se acuerden por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO QUINTO

No se concederá exención o bonificación alguna respecto del precio público regulado por la presente Ordenanza.

GESTION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO SEXTO

1. El solicitante de la concesión del aprovechamiento declarará el número de metros cuadrados que precisa para la ocupación, reservándose la administración municipal la facultad de revisar en plena temporada la ocupación real con la solicitada.

Para los casos de exceso de ocupación, la administración municipal podrá autorizarlos, previo el pago del precio público correspondiente, o bien denegar por razones de exceso de superficie no adecuada en la zona que se trate, dicha concesión.

2. Se considera como una concesión de nuevo aprovechamiento el aumento de la superficie ya autorizada, debiendo de solicitarse por el interesado previo al inicio de la temporada.

ARTICULO SEPTIMO

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreductibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán formular declaración en la que conste necesariamente la superficie a ocupar y la situación de la ocupación dentro de la entidad de población.

3. En caso de ocupaciones de hecho, se procederá por el Ayuntamiento a realizar la liquidación, previa notificación al interesado, siendo éste quien, en su caso, deberá de demostrar documentalmente el carácter privado de la superficie que ocupa.

4. Es obligación del interesado solicitar la baja de la concesión, siendo en otro caso prorrogada automáticamente, con la consiguiente obligación de seguir abonando el precio público.

5. Las autorizaciones y licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTICULO OCTAVO

1. El Ayuntamiento en la concesión de la autorización o licencia podrá proceder a delimitar, a costa del interesado, el espacio reservado para la ocupación.

2. La Administración municipal, tanto en los casos de caducidad de las licencias, como en los de cancelación o modificación, procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la restricción del uso público de los bienes.

ARTICULO NOVENO

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectiva por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Pleno municipal, en sesión 10/1989, de 23 de agosto, y registró a partir del 1 de enero de 1990, para este ejercicio y los sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE PRESIDENTE,

EL SECRETARIO MUNICIPAL,



SUJETO PASIVO

ARTICULO SEGUNDO

Se hallan obligadas al pago del precio público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 339 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

ARTICULO TERCERO

La cuantía del precio público será la fijada en las siguientes tarifas:

I. Venta ambulante e industrias callejeras en lugares señalados por la administración municipal, se abonarán 125 pesetas/m², por día con un fondo máximo de puesto de 2 metros, redondeándose las fracciones en exceso.

II. Venta ambulante con vehículo de tracción mecánica, una cuota anual del 300 por 100 de la patente fiscal.

OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO CUARTO

La obligación de pago tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia, y el pago por ingreso directo en caja municipal previo a la entrega de la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones y aprovechamientos ya autorizados, la obligación del pago nace el día primero de cada uno de los periodos naturales que se señalan en la tarifa, y el pago se realizarán en los plazos que por el Ayuntamiento se señalen.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO QUINTO

Las licencias que se soliciten y expidan por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, se bonificarán en un 10 por 100 de la tarifa resultante en cada caso.

Las que se expidan para los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, se bonificarán en un 30 por 100.

Las que se expidan para todo el año se bonificarán en un 65 por 100 de la tarifa resultante en cada caso.

Las bonificaciones de los párrafos anteriores serán de aplicación en las dos tarifas del artículo tercero.

Fuera de las anteriores bonificaciones, no se concederá exención o bonificación alguna respecto de los precios públicos regulados por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO SEXTO

Las personas o entidades interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta y su aprovechamiento, presentarán en el Ayuntamiento solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el pretendido aprovechamiento.

Dicha declaración, en el caso de modificación, deberá de realizarse anualmente y con la antelación suficiente al ejercicio de la actividad; de no presentar dicha declaración sobre las variaciones o la baja por parte del interesado, se prorrogará automáticamente la ocupación, sin perjuicio de la posibilidad de revisión de las condiciones de la licencia por parte del Ayuntamiento.

Al retirar la autorización concedida el interesado deberá de aportar dos fotografías para su incorporación al expediente y al documento de identificación personal.

La autorización para el aprovechamiento se limitará exclusivamente al estacionamiento por el tiempo preciso para la realización de operaciones o transacciones propias de la industria u oficio objeto de la concesión.

En caso de las autorizaciones concedidas para las ventas en días aislados, no será precisa la cumplimentación de los requisitos anteriores sin perjuicio de las demás que se recogen en la presente Ordenanza de aplicación en todo caso.

ARTICULO SEPTIMO

El solicitante que pretenda la concesión de la autorización municipal, deberá de cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar dado de alta e al epigrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, y hallarse al corriente de su pago.
- b) Satisfacer los tributos de carácter municipal que prevean para este tipo de ventas las Ordenanzas, o en su defecto los aplicables al comercio establecido.
- c) En caso de extranjeros se deberá de acreditar además el estar en posesión de los preceptivos permisos de residencia y trabajo.
- d) Estar en posesión de la concesión municipal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR INDUSTRIAS -- CALLEJERAS Y VENTA FUERA DEL ESTABLECIMIENTO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTICULO PRIMERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117º de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las industrias callejeras y venta fuera del establecimiento, constituyendo precisamente el objeto de este precio público la realización de dichos aprovechamientos.

ARTICULO OCTAVO

1. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante es personal e intrasferible, su vigencia no será superior al año y deberá de contener la indicación de donde se realizará la venta dentro del término municipal, fechas y horarios de realización y productos autorizados para la venta.
2. Dichas autorizaciones tienen carácter discrecional, y por lo tanto podrán ser revocadas por el propio Ayuntamiento cuando lo considere conveniente, debidamente motivado, y sin que ello de lugar a indemnización o compensación alguna.
3. La venta ambulante, excepto en los casos del número II del artículo tercero, se realizará en instalaciones desmontables.
4. Queda prohibida la ubicación de dichas instalaciones o de los vehículos de venta en accesos a lugares comerciales o industriales, escaparates o exposiciones y edificios de uso público.

APROBACION Y VIGENCIA

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria; y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa.
2. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Pleno municipal en sesión 10/1989, de 23 de agosto.

EL ALCALDE PRESIDENTE,

EL SECRETARIO MUNICIPAL,



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LAS ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO LEGAL**ARTICULO PRIMERO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117º de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se registre por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO**ARTICULO SEGUNDO**

Se hallan obligadas al pago del precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33º de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Son responsables solidarios los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidos los pasos o entradas de vehículos.

TARIFAS**ARTICULO TERCERO**

1. La base impositiva vendrá determinada por los metros lineales o fraccionados del aprovechamiento. A los efectos de aplicación de este precio público se entenderá por aprovechamiento máximo el comprendido hasta tres metros, excepto aquellos casos que tengan concedida la autorización de reserva de espacio, que se considerará a efectos de tributación en su totalidad.

2. La cuantía del precio público se establece en las siguientes tarifas:

- I. Acceso a través de las aceras para garajes particulares, por cada metro lineal o fracción 1.000 pesetas anuales.
- II. Cuando el acceso es con fines comerciales o industriales, por cada metro lineal o fracción el precio es de 2.000 pesetas año.
- III. Cuando se trata de carga y descarga de mercancía, la tarifa será de 2.000 pesetas por metro lineal y año.
- IV. Cuando se trata de aparcamiento exclusivo en vía pública, la tarifa es de 3.000 pesetas por cada metro lineal o fracción, independientemente del uso que se atribuya.

OBLIGACION DE PAGO**ARTICULO CUARTO**

La obligación del pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año natural.

El pago se efectuará en el primero de los casos con anterioridad a la entrega de la licencia, en la Caja municipal; y en el segundo de los casos una vez incluidos en los padrones de contribuyentes en el periodo que por el Ayuntamiento se establezca.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES**ARTICULO QUINTO**

Estarán exentas las autorizaciones que se concedan en favor de establecimientos sanitarios, de carácter público en general.

No se concederá exención o bonificación más que las anteriores.

ADMINISTRACION Y COBRANZA**ARTICULO SEXTO**

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreductibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento la solicitud detallada en la extensión carácter del aprovechamiento de que se trata.

3. También se deberá de presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja en los aprovechamientos ya concedidos, el incumplimiento de esta obligación no eximirá del pago del precio público.

4. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad. Dicha baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

5. Los usuarios a quienes el Ayuntamiento conceda autorización, deberán de colocar la señal que se les entregue por la administración al precio de su coste, dicha señalización podrá ampliarse con otras de tipo horizontal que realizará el usuario.

6. El Ayuntamiento, en todo caso y para todo tipo de licencias, se reserva el derecho de su concesión; pudiendo denegarse por razones de ordenación de vías y excesos de ocupación de espacios públicos.

APROBACION Y VIGENCIA

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa.

2. La presente Ordenanza que consta de seis artículos fue aprobada por el Pleno municipal en sesión 10/1989, de 23 de agosto.

EL ALCALDE PRESIDENTE,

EL SECRETARIO MUNICIPAL,



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES QUE SE DERIVAN DE RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE DE DISTRIBUCION Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS

FUNDAMENTO LEGAL**ARTICULO PRIMERO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, cajas de distribución y otros elementos análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, y que se registre por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO**ARTICULO SEGUNDO**

Se hallan obligadas al pago del precio público por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, cajas de distribución y demás elementos análogos, que se establecen sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33º de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

ARTICULO TERCERO

Por las características de la administración municipal y dada la aplicación real de la presente Ordenanza, se establece la cuantía del precio público únicamente para las empresas explotadoras de suministros que afectan a la generalidad o a una parte importante de la población municipal.

La cuantía del precio público para el caso del párrafo anterior consistirá en todo caso en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos --- procedentes de la facturación que obtengan anualmente en Val de San Vicente dichas empresas. A estos efectos se entenderán por ingresos brutos los que señalen las Leyes, Decretos o disposiciones que regulen y desarrollen el artículo 45º de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica de España, está englobada en la compensación en metálico a que se refiere el artículo 4º, apartado 1º de la Ley 15/87 de 30 de julio, en virtud de lo preceptuado por la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

La tarifa aplicable para el caso de sutores de gasolina que ocupen vías públicas será el de 10.000 pesetas por cada aparato surtidor y con periodicidad anual.

La tarifa aplicable para los casos de reservas especiales de vía pública u otras instalaciones distintas de todas las anteriores será la que resulte de aplicar el 10 por 100 del valor de mercado de la superficie ocupada por el aprovechamiento.

OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO CUARTO

1. La obligación del pago nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo que se señalen.

2. El pago del precio público se efectuará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Caja municipal, con anterioridad de la entrega de la correspondiente licencia, con las particularidades que se establecen en el artículo 47º,1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales sobre su carácter de depósito previo.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas del precio público, en las oficinas municipales.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO QUINTO

No se concederán exenciones o bonificaciones respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION , GESTION Y COBRANZA

ARTICULO SEXTO

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreductibles por el periodo anual.

2. Las personas o entidades interesadas deberán de solicitar la correspondiente autorización con carácter previo.

3. Las autorizaciones existentes y las que se concedan se entenderán prorrogadas automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al periodo autorizado.

5. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

6. La administración municipal podrá, en el caso del precio público debido por las empresas que explotan servicios que afectan a la generalidad de los vecinos de Val de San Vicente, cuando el ingreso no se efectue durante el mes siguiente al periodo que se liquida, retener como garantía las deudas que por suministro o servicio se adeuden por el Ayuntamiento a dichas empresas.

APROBACION Y VIGENCIA

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión 10/1989, de 23 de agosto.

EL ALCALDE PRESIDENTE,

EL SECRETARIO MUNICIPAL,



Handwritten signature of the Municipal Secretary.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO PRIMERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117º, en relación con el artículo 41º, letra b), de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

ARTICULO SEGUNDO

Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles que se benefician del servicio.

BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

ARTICULO TERCERO

1. Constituye la base imponible en la conexión la actividad que presta la administración municipal, y para el suministro de agua lo es el metro cúbico servido.

2. La cuantía del precio público será la fijada en las tarifas siguientes:

I. Como tasa de conexión con la red, tarifa única de 5.000 pesetas por cada una de las tomas.

II. Por el suministro de agua para usos domésticos o familiares, se establece el mínimo de 30 m3 al trimestre, con una tarifa fija de 600 pesetas. El precio del metro cúbico (m3) de exceso es de 30 pesetas unitario.

III. En caso de usos industriales, comerciales y análogos, se establece un mínimo de 60 m3 al trimestre, con un precio de 1.200 pesetas, fijándose el precio del metro cúbico de exceso en 40 pesetas.

Al resultado de la facturación, en cada caso, se añadirán los impuestos de otras Administraciones que correspondan.

OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO CUARTO

La obligación del pago nace desde que se preste el servicio especificado en esta Ordenanza, con la periodicidad que por el Ayuntamiento se establezca.

Dicho pago se efectuará en el momento de la presentación al obligado de la correspondiente factura o recibo.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO QUINTO

No se admite más exención o bonificación que las que correspondan a los servicios prestados al Estado, Comunidad Autónoma de Cantabria, Mancomunidad de los Valles de San Vicente, siempre previa autorización del Ayuntamiento y para el caso de servicios públicos que sean explotados directamente por dichas administraciones.

ADMINISTRACION , GESTION Y COBRANZA

ARTICULO SEPTIMO

1. Todo lo relativo a la solicitud y concesión del servicio objeto de esta Ordenanza, se regulará por la misma, el Reglamento del servicio de agua potable y el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales.

2. Toda autorización para disfrutar del servicio lleva pareja la obligación por parte del usuario de instalar un contador, que deberá ser colocado en lugar visible y de fácil acceso, que permita la lectura clara del consumo que marque; dichos contadores han de ser individualizados para cada vivienda dentro del inmueble.

3. Tan pronto como se utilice el contador por el usuario, debe éste dar cuenta a la administración municipal.

4. Las bajas deben de comunicarse por los usuarios y producirán efectos desde el primer día del mes siguiente al último del periodo de que se trate.

ARTICULO OCTAVO

El abastecimiento de agua potable que presta el Ayuntamiento -- directa o indirectamente, es un servicio público municipal de conformidad con las prescripciones vigentes.

Los manantiales que vienen surtiendo a particulares y algunas - de las Entidades locales menores de Val de San Vicente seguirán bajo la administración de las Juntas Vecinales, sin perjuicio del control sanitario de los mismos, hasta que se acuerde la municipalización de estos suministros.

ARTICULO NOVENO

1. El cobro del precio público se efectuará mediante documento recibo o talonario.

2. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento de apremio, según establece el artículo 470,3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación total o parcial.

2. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión número 10/1989, de --- 23 de agosto.

EL ALCALDE PRESIDENTE,

EL SECRETARIO MUNICIPAL,



[Handwritten signature of the Mayor]

[Handwritten signature of the Municipal Secretary]

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

ORDENANZA NUM. 2 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.-

- DISPOSICIONES GENERALES -

Art.1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.-

Art.2.- Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por :

- La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

- La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad Local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concorra alguna de las dos circunstancias siguientes :

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.-

- OBLIGACION DE CONTRIBUIR -

Art.3.- Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.-

- CUANTIA Y OBLIGACION DE PAGO -

Art.4.- Cuando se trata de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, sub suelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las Leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía del precio público que pudiera corresponder a telefónica de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 30 de Julio de 1.987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de Diciembre de 1.988.)

Art.5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.-

- CUBRO -

Art.6.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, si bien las Entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.-

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.-



[Handwritten signature]

E D I C T O

Por este Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 31 de Agosto de 1.989, con el voto favorable de seis concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se adoptaron los acuerdos relativos al establecimiento del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y a la implantación del precio público sobre ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas, y la aprobación, con carácter provisional, de las Ordenanzas reguladoras del mencionado Impuesto y precio público respectivamente.

Transcurrido el plazo de exposición al público de dichos acuerdos provisionales, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y del precio público sobre ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial, Tribunal Superior de Justicia en Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al

de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas, en el Boletín Oficial de Cantabria.

El texto de las Ordenanzas es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.-

San Martín de Villafufre, 14 de Noviembre de 1.989.-



EL ALCALDE,

[Handwritten signature]

ARTICULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 31 de Agosto de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990.- y comenzará permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 21 de Agosto de 1989



EL SECRETARIO,

[Handwritten signature]

1) Ver artículo 103 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE (CANTABRIA) 28 NOV 1989

ORDENANZA FISCAL NUM. UNO REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.- El tipo de gravamen, será el (1) dos por ciento de la base imponible.

ARTICULO 5.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Este Boletín Oficial de Cantabria se publica en el día 15 de mayo de 2016. El precio de venta al público es de 0,50 euros. El precio de venta al público de este Boletín Oficial de Cantabria es de 0,50 euros. El precio de venta al público de este Boletín Oficial de Cantabria es de 0,50 euros.

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sáinz, 4 - C.P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15
Imprime: (Art. Gráf. Quinzaños. Barreda - Torrelavega. 1989.) Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003